



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460695

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 346/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por "Edificio Puerto
de Mar, S.A."

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sección Tercera de la Audien-
cia Provincial de Sevilla en
recurso de apelación contra
la dictada por el Juzgado de
Primera Instancia núm. 16 de
esa Capital en los autos del
juicio de cognición núm.
263/89, sobre reclamación de
cantidad.

La Sala, ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo interpuesto por Edificio Puerto de Mar, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el
11 de febrero de 1992 y registrado en este Tribunal al día si-
guiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales
y de "Edificio Puerto de Mar, S.A.", interpone recurso de ampa-
ro contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia
Provincial de Sevilla de 14 de enero de 1992, desestimatoria



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460694

del recurso de apelación (rollo núm. 210/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, de fecha 21 de mayo de 1990, en los autos del juicio de cognición núm. 263/89, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del juicio de cognición núm. 263/89 tramitados como consecuencia de una demanda interpuesta por un particular contra la hoy recurrente en reclamación de cantidad, la demandada solicitó del Juzgado -en trámite de reconvenición- que se tuviera como cuantía líquida reclamada la que resultara de la compensación de la deuda consignada en la demanda con la cantidad debida por el demandante a la hoy recurrente y acreditada mediante certificación expedida por el Banco Hipotecario de España.

b) La prueba solicitada fue declarada pertinente, acordándose su práctica. El día en el que finalizaba el término concedido para la práctica de la prueba, la recurrente solicitó que, al no disponer aún de la certificación del Banco, se le otorgase un nuevo plazo de diez días para presentarla. Por providencia de 10 de abril de 1990 se acordó, para mejor proveer, conceder un término de diez días a los efectos solicitados.

c) La antedicha providencia fue notificada a la recurrente el 8 de mayo de 1990. El 18 de mayo siguiente -antes de concluido el término de diez días- la representación procesal de la hoy recurrente presentó escrito en el Juzgado de Guardia en el que se solicitaba que se tuviera por presentada la certificación del Banco en la que se hacía constar la cantidad líquida adeudada por el actor a la demandada. Dicha certificación era ampliatoria de otra presentada el 11 de abril de 1990, esto es, antes de que se hubiera notificado la ampliación del término para la práctica de la prueba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460693

d) El certificado del Banco Hipotecario tuvo entrada en el Juzgado el 23 de mayo de 1990, es decir, cinco días después de su registro en el Juzgado de Guardia. En el ínterin -concretamente el 21 de mayo- el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvención. En ella se afirma que no procede la compensación de deudas por no haberse determinado exactamente la cuantía de lo adeudado por el actor a la demandada. Por providencia de 31 de mayo de 1990 se acordó devolver a la demandada la certificación presentada ante el Juzgado de Guardia, argumentando que había precluido el plazo para la práctica de la prueba y que ya se había dictado Sentencia.

e) La recurrente promovió apelación contra la Sentencia de instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo núm. 210/91), interesando la práctica de la prueba que no pudo realizarse ante el Juzgado. Tal pretensión fue desestimada por no concurrir las circunstancias exigidas en el art. 862.2 de la L.E.C. Durante la vista se solicitó, sin éxito, la aplicación del art. 340.1 L.E.C. Finalmente se dictó Sentencia de 14 de enero de 1992, confirmatoria de la impugnada.

3. La actora, mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1992, solicitó la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, argumentando que, de no suspenderse, el presente recurso de amparo podría perder su finalidad, habida cuenta de que, por providencia de 21 de abril de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Sevilla ha ordenado que se proceda a la ejecución por la vía de apremio de la Sentencia recaída en los autos del juicio de cognición núm. 263/89.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460692

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de igual fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo -de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC- un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión interesada.

5. La recurrente presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 1992. En él se dan por reproducidas las manifestaciones ya expresadas en su escrito de 30 de abril anterior acerca de la eventual pérdida de la finalidad del amparo en el caso de que se ejecute la Sentencia impugnada, reiterando asimismo que de la suspensión no habría de seguirse perturbación de los intereses generales ni de los derechos y libertades de terceros.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 4 de junio de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por el Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, manifiesta el Ministerio Público que la ejecución de la Sentencia sólo supondría para la recurrente el desembolso de determinada cantidad de dinero, bastante moderada desde el punto de vista de su cuantía, por lo que es difícil suponer que tal desembolso pueda suponer un perjuicio irreparable para la entidad recurrente, determinante de que el amparo, caso de prosperar, pudiera perder su finalidad. Por ello, el Ministerio Fiscal estima que procede denegar la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460691

un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque es cierto que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros), no lo es menos que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, pues, como también ha afirmado este Tribunal, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución (ATC 685/1985).

2. Ello no obstante, es evidente que en el presente caso no puede admitirse que de la ejecución de la resolución judicial impugnada haya de seguirse para la recurrente un perjuicio irreparable o de tan difícil reparación que pudiera hacer perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad. Tratándose, en efecto, de una Sentencia condenatoria del pago de una cantidad, es obvio que con su ejecución no se le habrá causado a la recurrente un perjuicio irreparable, toda vez que, de estimarse el amparo, podrá recuperar las cantidades en las que ha venido condenada. Con todo, y al objeto de garantizar la eventual devolución de dichas cantidades por la contraparte, procede establecer, en la cuantía que determine el Juez de Primera Instancia, fianza suficiente que asegure su devolución para el caso de que se estime el presente recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada, condicionando la ejecución al establecimiento de fianza que asegure, según el criterio del Juez de Instancia y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460690

para el caso de que se estime el amparo, la devolución de la cantidad a satisfacer por la recurrente.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

Fernando de Castro
Antonio
Rodrigo Bernal
Manuel
Julio
Antonio